

Título: *Resolución por la que se recordó al Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias el deber legal de ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 30.1 y 2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y artículo 6 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se le recomendó que adoptara las medidas que procedan para garantizar el derecho a la carrera profesional del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la convocatoria de concursos de méritos.*

Q19/625: *Resolución del Diputado del Común dirigida al Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias por lo que se recordó el deber legal de ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 30.1 y 2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y artículo 6 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se le recomendó que adoptara las medidas que procedan para garantizar el derecho a la carrera profesional del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la convocatoria de concursos de méritos.*

Nuevamente nos dirigimos a V.I en relación con el expediente de queja tramitado en esta institución con la referencia **Q19/625**, alusivo a la convocatoria de concurso de méritos.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de marzo de 2019, la Sra. (...) presentó queja en esta Diputación, en la que ponía de manifiesto, entre otros extremos, los siguientes hechos:

“(...) PRIMERO.- Por Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad de 21 de febrero de 2008 se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos al Grupo C, Cuerpo Administrativo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El artículo 30.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y posterior modificación según Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, en materia de movilidad de los funcionarios de carrera, establece que una vez cada dos años, como mínimo, se procederá a convocar los correspondientes concursos de traslados entre los funcionarios para cubrir los puestos vacantes.

TERCERO.- Sin embargo han transcurrido 11 años sin que la Consejería demandada haya realizado convocatoria de concurso de traslado de sus funcionarios del Grupo C, Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de Canarias. Con lo cual se está eludiendo la obligación de las pertinentes convocatorias públicas de concursos de méritos, siendo esta la única forma legalmente establecida para que las administraciones garanticen el derecho a la movilidad de los funcionarios públicos, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo tal y como recuerda el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO.- Sin embargo la referida administración lo que hace es utilizar la figura de la comisión de servicios, las adscripciones provisionales, las atribuciones temporales de funciones o incluso la redistribución de efectivos para cubrir vacantes, figuras específicas extraordinarias por motivos de urgencia o inaplazable necesidad y excepcionales, obviando el anterior procedimiento mentado, vulnerando así los máximos legales establecidos para la provisión de vacantes del personal en la Administración Pública.

QUINTO.- Esta inactividad incumple lo dispuesto el artículo 30.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y posterior modificación según Ley 9/2014, de 6

de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, y por lo tanto es contraria a Derecho. Es más, cada dos de los 11 años transcurridos supone un incumplimiento del mencionado artículo, pues el deber de convocar se renueva cada dos años. Por lo tanto la Administración recurrida acumula cinco incumplimientos de su deber bianual de convocar concursos de traslados (...).”

II. Admitida la queja a trámite, el 15 de mayo de 2019 (r.s...) se requirió informe a esa Administración autonómica sobre lo expuesto por la interesada, así como sobre las medidas adoptadas, o que se tuviera previsto adoptar, en su caso, al respecto.

III. Con fecha 7 de junio de 2019 (r.e. ...), se recibió informe de esa Administración autonómica, de fecha 6 de junio de 2019 (Nº registro ...), en el que se comunica lo siguiente:

“(...) La tramitación de los procedimientos se han visto afectados directamente como consecuencia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 21/02/2018, por la que se estima el recurso-contencioso-administrativo número 436/2016, interpuesto por la Organización Sindical Comisiones de Base de Canarias y cuyo fallo anula la modificación conjunta de las Relaciones de Puestos de Trabajo operada por Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 12 de septiembre de 2016, a su vez, en sustitución de la aprobada mediante Decreto 122/2013, de 26 de diciembre.

Al respecto es preciso señalar que, este Centro Directivo en coordinación con las diferentes Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, la Secretaría General de Presidencia del Gobierno y órganos equivalentes de los diferentes Organismos Autónomos se está trabajando, con carácter prioritario, en la ejecución de la indicada sentencia. Una vez se dé cumplimiento al fallo judicial se procederá a la correspondiente tramitación de los procedimientos de concurso de mérito (...).”

IV. El informe fue trasladado a la ciudadana, recibiendo esta Institución alegaciones al mismo con respecto a la inactividad de la Dirección General de la Función Pública, al tiempo que se solicitaba, entre otras cuestiones, que interviniésemos para que se adoptaran las medidas administrativas y reglamentarias precisas, en orden a preservar el derecho a la carrera profesional de los empleados públicos y, en particular, en su vertiente de convocatoria de concurso de méritos de los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario realizar la siguiente

CONSIDERACIÓN

ÚNICA.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP) configura el derecho a la carrera administrativa como un derecho individual de los empleados públicos (artículo 14 c):

“Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación”.

El artículo 16 del mismo Estatuto establece el concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera y define, en su apartado segundo, la carrera profesional como *“el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad (...).”*

La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, estableció como objetivo principal de la misma el consolidar al personal funcionario público como un servicio eficaz, profesional e independiente que asegure el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios en el funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Asimismo, se añadía en el preámbulo de la misma, la incentivación del funcionario, mediante la potenciación de la carrera administrativa y el reconocimiento de la movilidad horizontal y vertical, estímulos que consideraba

imprescindibles para la obtención de una Función Pública realmente profesionalizada.

El artículo 30.2 de la citada Ley 2/1987 estableció que los puestos de trabajo vacantes deberán ser convocados en el Boletín Oficial de Canarias a través de los procedimientos de provisión de carácter definitivo que correspondan en el plazo máximo de dos años. A estos efectos se entenderá por puestos de trabajo vacantes aquellos que no tengan reserva legal ni estén ocupados con carácter definitivo (nueva redacción dada por Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias).

Asimismo, el Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias establece en su artículo 3.1 las formas de provisión de los puestos del personal funcionario de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones. Por su parte, el artículo 6.2. del citado Decreto dispone que una vez al año, al menos, habrá de efectuarse convocatoria para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso, en la que obligatoriamente se incluirán los puestos de trabajo dotados que se encuentren vacantes sin reserva legal.

Pues bien, al hilo de los antecedentes expuestos, carece de total justificación que la última convocatoria de concurso de méritos se realizara hace 11 años, lo cual ha supuesto un incumplimiento de un deber legal como es el de garantizar el derecho del personal funcionario a su progresión en la carrera profesional, a salvo la demora que ha supuesto la ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 21/02/2018, por la que se estimó el recurso-contencioso-administrativo número 436/2016, interpuesto por la Organización Sindical Comisiones de Base de Canarias.

La carrera administrativa es una institución jurídica que se considera fundamental para el buen funcionamiento del Estado y la adecuada vertebración de las burocracias públicas. Nuestra Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria refleja esta consideración en su preámbulo, como así aludíamos a la misma en el párrafo cuarto de la presente consideración *“(…) incentivación del funcionario, mediante la potenciación de la carrera administrativa y el reconocimiento de la movilidad horizontal y vertical, estímulos que consideraba imprescindibles para la obtención de una Función Pública realmente profesionalizada”*

Por lo que el instituto de la carrera administrativa comprende un conjunto de derechos, intereses y expectativas del personal funcionario que deben ser garantizados a través de la presencia efectiva de instrumentos o procedimientos adecuados y suficiente en orden a garantizar la existencia de una Administración neutral conforme a los dispuesto en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Por su parte el artículo 103.3 (CE) establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos. Al respecto la mayor parte de la doctrina considera que la carrera administrativa debe formar parte necesariamente de dicho estatuto y en este sentido debemos citar la Sentencia del Tribunal Constitucional en 99/1987, de 11 de junio, en la que se puede leer:

“(…) En el primer inciso de su art.103.3 la Constitución ha reservado a la Ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o «régimen estatutario», por emplear la expresión que figura en el art. 149.1.18 de la misma Norma fundamental. Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori , pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías

para el acceso al servicio de la Administración Pública. Las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos, pues todas ellas interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las Administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la Administración. Esta normación, en virtud de la reserva constitucional a la que se viene haciendo referencia, habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos así incluidos en el Estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda.

La doctrina ha interpretado que lo que reconoce el precepto comentado es una garantía institucional de la Función Pública como un mandato al legislador que encuentra un reducto indisponible en aquellos elementos fundamentales de la estructura de la institución, entre ellos la carrera administrativa, que caracterizan el estatuto funcional y que harían, en caso de ser omitidos, irreconocible la institución.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitirle a V.I. la siguiente RESOLUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DEL COMÚN:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

-Que tiene la Administración Pública de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y por tanto, de ceñirse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente, particularmente, en el caso que nos ocupa, al cumplimiento del:

-artículo 30.1 y 2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

-artículo 6 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

RECOMENDACIÓN

-Que, a la mayor brevedad posible, se adopten las medidas que procedan para garantizar el derecho a la carrera profesional del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la convocatoria de concursos de méritos.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución de la Diputación del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.